

N. 4775.

LEY II.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 15.

Destruccion de las fortalezas, cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias.

Ordenamos, que qualquier ó qualesquier Señores de fortalezas á Alcaydes de castillos, que defendieren á los que matan, hieren, roban ó lleven mugeres casadas ó desposadas, ó otras mugeres por fuerza, ó hacen otros maleficios de que merecen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por los Alcaldes ó Jueces que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores y robos, y no los quisieren entregar para que se haga de ellos justicia; mandamos al nuestro Adelantado de la tierra, y á las nuestras Justicias donde fuere la dicha fortaleza, castillo y casa fuerte ó alcazar, que requiera á los Señores y Alcaydes dellas, que les entreguen los dichos malhechores, y á las mugeres, y á los que las llevaron, y á los robos, para que hagan lo que fuere justicia y Derecho; y si no los quisieren entregar, mandamos al dicho Adelantado y Justicias, seyendo certificados por testimonio de Escribano público de lo suso dicho, que vayan á la dicha fortaleza, y la tomen y la derriben, porque sea exemplo y castigo que otros no se atrevan á hacer lo semejante. (Ley 5 tit. 12 lib. 8 R.)

N. 4776.

LEY III.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 28, y en Madrigal año 438 pet. 24.

General observancia de la ordenanza de la ciudad de Sevilla, sobre expulsar de ella á los que reciben ó defiendan malhechores.

Porque en la muy noble ciudad de Sevilla tienen ordenanza jurada, confirmada y guardada de los Reyes nuestros progenitores, que contiene, que quando quier que algunos Señores ó caballeros poderosos no son obedientes á nuestras Justicias, ó receptaren ó defendieren á algunos malhechores suyos ó ajenos, no los queriendo entregar á la Justicia quando gelos demandan, ó bollescendo dellos, ó hombres suyos, la dicha ciudad, ó siendo causa de la bollescer, que la Justicia y los Oficiales della los manden salir de la dicha ciudad y su tierra, so grandes penas que les pongan, y si no lo cumplen, júntense la dicha Justicia y Oficiales, y hagangelo cumplir contra su voluntad: y porque esta ordenanza cumple mucho á nuestro servicio, y es muy provechosa á todas las otras ciudades, y vi-

llas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, mandamos á todas las otras ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que tengan, y guarden y cumplan la dicha ordenanza: y mandamos, que si los tales fueren inobedientes y negligentes en lo así hacer, que los Regidores de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere, hagan mover todo el pueblo, y se junten todos á los hacer salir, y executen en ellos las penas que las Justicias les hobieren puesto; y que el tiempo que les fuere asignado para salir de la tal ciudad, villa ó lugar, no les pueda ser relaxado sin nuestro especial mandado: y si la dicha Justicia y Regidores fueren negligentes, que por el mismo hecho hayan perdido los oficios; y mandamos, que no usen mas de ellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos, no les pertenesciendo. (Ley 4 tit. 16 lib. 8 R.)

N. 4777.

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 92, y en Alcalá la Real por pragm. de 19 de Abril de 491.

Revocacion del privilegio de Valdezcaray y demas pueblos del Reyno sobre libertad de los delinquentes acogidos en ellos.

Grandes males se siguen del privilegio, ó mal uso y costumbre que tiene Valdezcaray, donde se acogen muchos homicidas, y ladrones y robadores, y mugeres adúlteras, y allí los defienden de las Justicias: por ende mandamos, que de aquí adelante qualquier que cometiere aleve, ó matare á otro á traicion ó muerte segura, ó hobiere cometido otro qualquier delito, ó muger que hobiere cometido adulterio, que no sean acogidos ni receptados en el dicho Valdezcaray; y si se receptaren, que sean denudados, y entregados á la Justicia que los pidiere; y que el Alcalde ni Justicia, ni otras personas algunas no sean osados de los defender, ni resistir á las dichas Justicias, so las penas que padecería el malhechor, si fuese preso, y demas que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante el privilegio que sobre esto tenga Valdezcaray, ó qualquier uso y costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto Nos revocamos: y esto mismo mandamos, que se guarde y cumpla en todas las ciudades, y villas y lugares, y castillos y fortalezas de nuestros Reynos, si quier sean Realengos, ó de Señoríos y Ordenes, Abadengos y beheterías, y aunque digan que tienen de ella privilegio, y uso y costumbre. (Ley 7 tit. 25 lib. 8 R.)

N. 4778.

LEY V.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 64.

Prohibicion de receptar delinquentes y deudores en lugares de Señorío, castillos y casas fuertes; y su remision á las Justicias.

Ninguno sea osado de aquí adelante de receptar malhechores que hobieren cometido delito, ni deudores que huyeren por no pagar á sus acreedores, en fortalezas ni castillos, ni en casas de morada, ni en lugar de Señorío ni de Abadengo, aunque digan que lo tienen por privilegio, ó por uso y costumbre; mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza, ó lugar ó casa donde estuviere receptado qualquier malhechor ó deudor, las Justicias de él, ó el Alcayde que lo receptare, sea tenido de lo entregar por requisicion del Juez del delito, ó del Juez del deudor, so las penas contenidas en las leyes sobre esto hechas y ordenadas por el Señor Rey D. Juan nuestro padre; y demas, que este sea caso de Corte, para que sea demandado ó acusado en la nuestra Corte el receptor y defendedor del tal deudor ó malhechor, y sea tenido y obligado á las penas que el malhechor debia padecer por su delito, y á la deuda que el deudor debiere. [Ley 2 tit. 16, lib. 8 R.]

N. 4779.

LEY VI.

Los mismos en Sevilla en la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes y Corregidores, cap. 27.

Obligacion de los Corregidores y otros Jueces á extraer los malhechores de las fortalezas y lugares de Señorío donde se acogieren.

Mandamos á los nuestros Asistentes, ó Gobernadores ó Corregidores, que si algunos malhechores de su jurisdiccion se acogieren á fortalezas ó á lugares de Señoríos, con gran diligencia entiendan en saber donde estan, y requieran á los receptadores que los entreguen, y sobre ello hagan todas las diligencias que son obligados á hacer conforme á Derecho y á las leyes de nuestros Reynos; y si no se los entregaren, nos lo notifiquen, con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren. [2 parte de la ley 20, tit. 6, lib. 3 R.]

N. 4780.

LEY VII.

D. Felipe IV por pragm. de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663, cap. 3.

Pena de los que en sus casas ó heredades recepten, encubran ó socorran á los salteadores y bandidos.

Porque la experiencia ha mostrado, que si los salteadores no tuviesen quien los receptase, encubrie-

se y socorriese, no podrian conservarse mucho tiempo; ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda receptar ni encubrir en su casa, huerta, cortijo ó heredad á ninguno de los dichos salteadores; ni los pueda socorrer ni socorra voluntariamente con vestimentos, vestido, pólvora, balas ni otro género de armas; ni les dé avisos, ni les sirva de espías; pena, á los que lo contrario hicieren, de muerte natural, que mandamos se execute irremisiblemente; salvo si el que por esta causa fuere condenado, entregare vivo ó muerto á alguno de los bandidos, porque en este caso queremos, que goce del indulto, y le sea remitida la pena en que habia incurrido, como por la presente se la remitimos y perdonamos. [Cap. 3 del aut. 3, tit. 11, lib. 8, R.]

N. 4781.

LEY VIII.

D. Carlos III, por pragm. de 19 de Septiembre de 1783, cap. 30, 31, 32, y 33.

Penas pecuniarias de los auxiliadores y receptadores de delinquentes, ademas de las corporales impuestas por las leyes.

30. A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de los gitanos, vagos, y otros qualesquiera, que anduvieren por despoblados, en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, ademas de las penas en que incurrirán, segun la calidad del auxilio y de los excesos de los auxiliadores conforme á las leyes, se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

31. Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32. Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exacción de multas; y se me dará cuenta, quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

33. Si los tales fueren Eclesiásticos seculares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho; y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica, hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

ADVERTENCIA.

Sobre que los condenados por ladrones no sean aplicados al servicio de las armas, véase el número 2224 y su nota.

La orden de 22 de julio de 1820 estableció, *que las causas sobre robo no deben reputarse livianas, y si continuarse hasta definitiva con arreglo á la constitucion y á las leyes*; pero el decreto de 22 de julio de 1833 en su artículo 2.º dice así: „2.º Que en los casos sobre delitos *livianos* de que habla la parte 1.ª del artículo 20 del mismo capítulo y ley (SE TRATA DE LA „DE 9 DE OCTUBRE DE 1812), *como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, „portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido „no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies procedan igualmente los „referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo im- „poner á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otras seme- „jantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecu- „tando estas penas sin dur cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion que se otorgará „á las partes siempre que la interpongan; todo segun y como lo hacian ántes del referido acuer- „do de la audiencia de 21 de octubre de 1824.*”

La ley de 29 de octubre de 1835, sujetó á consejo de guerra ordinario á los ladrones, homicidas y todos sus cómplices; mas la de 23 de mayo de 1837 en su artículo último la hizo cesar. Posteriormente en 13 de mayo de 1840, se publicó otra ley que previene sean juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra. Esta ley, por los disturbios que ha ocasionado entre los supremos poderes, se ha hecho célebre, como lo fué la de 27 de setiembre de 1823, que tambien habia prevenido fuesen así juzgados los ladrones y conspiradores en cuadrilla, y que fué felizmente derogada por la de 18 de diciembre de 1832, como tambien sus concordantes de 6 de abril y 4 de junio 1824, y 3 de octubre de 1825.

En cuanto al delito de PECULADO, rigen los decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790 que he citado en la nota 8 página 520 del Diccionario de legislacion, y que contiene la real orden de 14 de marzo de 1807 que pongo en el número siguiente, y de los cuales se habla tambien en la obra de Martinez, *Librería de jueces*, tom. 3 cap. 2 núm. 46, y en la de *Derecho público general de España*, por D. Lázaro Dou, tom. 7 pág. 279.

N. 4782. REAL ORDEN

DE 14 DE MARZO DE 1807.

Que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.

(La pongo como se circuló, v. gr., á los empleados del ramo de tabacos).

¶ Con fecha de 26 del próximo mes de agosto, se ha servido el exmo. sr. virey dirigirme ejemplares de la real orden de 14 de marzo último, en la cual se prescriben las penas que deben imponerse á los empleados de real hacienda que salen en descubierto de los caudales que manejan de ella, y la escrupulosidad con que deben custodiarlos, á fin de que la comunique y haga saber á todos mis subalternos que manejen ó tengan intervencion de dichos caudales.

El tenor de la indicada real resolucion es el siguiente:

„Exmo. sr.—Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45, tit. 4, lib. 8, y el real decreto de 17 de noviembre de 1790, espedido por iguales causas para estos reinos, cuyo tenor es el siguiente.”

„Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órde-

nes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existian en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi tesorería general ó á las del ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron á mi augusto padre, que esté en gloria, á declarar terminantemente por su real decreto de 5 de mayo de 1764, cuál era la obligacion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurrirían los que faltasen á sus deberes por malicia, omision ó de cualquier otro modo, no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigía, y si continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas: he mandado á mi suprema junta de estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raíz semejante esceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi superintendente general se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; *prohibiéndoles, como les prohibe espresamente, el uso de ellos para otros fines*; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion.

„Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion, *declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase el*

Tomo III.

descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los tesoreros subtraido, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo entenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocultacion, segun se dispuso por la ley 18 tit. 14 partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería.

„Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.

Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á quantos corresponda actualmente, y sus sucesores ántes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.—Todo lo cual participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de marzo de 1807.—Soler.—Señor virey de Nueva España.—Es copia. Méjico 26 de agosto de 1807.—Velazquez.

Al tiempo de comunicarme S. E. la inserta soberana determinacion, tuvo á bien prevenirme dispusiese yo, que en cada oficina del cargo de los de-

pendientes de esta clase, se fije en tablilla una copia certificada de la misma real deliberacion, y que al tiempo de posesionarse de sus destinos, y de hacer el juramento acostumbrado, se les lea y haga entender por el escribano ó ministro que autorice estos actos, bajo la pena de suspension de oficio, si omitiesen esta formalidad, de cuya ejecucion se pondrá constancia á continuacion del título de cada uno de dichos empleados.

Ademas se pondrá en la diligencia del juramento referido, expresion clara y terminante de haberse en efecto hecho saber al nuevo empleado la expresada real orden, para que haya esta mayor constancia, autorizada con la firma del provisto, para que así no pueda nunca alegar ignorancia; cuidando los factores, administradores y fieles de la renta, del mas exacto cumplimiento de lo mandado por S. M., no dando curso á ninguna diligencia del mencionado juramento, sin que resulte de ella la constancia que va prevenida. Y con el referido objeto se incluyen á V. los correspondientes ejempla-

res. Los unos para que se fijen en las tablillas, conforme previene S. E., cuyo costo se abonará por la renta. Y los otros para que se archiven en las respectivas oficinas adonde toque.

Para acreditar en todo tiempo que los referidos empleados á quienes comprende la real deliberacion inserta, y se hallan en actual servicio, quedan enterados de la misma soberana deliberacion y pena que comprende, sin que puedan alegar ignorancia en los casos ocurrentes, se les exigirá á todos y cada uno de ellos por sí, contestacion afirmativa de quedar enterados de ella y haberla puesto en la tablilla como se manda, cuyas contestaciones originales se remitirán á esta direccion general, con el correspondiente índice por administraciones, fieltos y estancos á que correspondan, y la factoría á que toque.

Del recibo de esta orden y de quedar V. en cumplirla, me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico 1 de setiembre de 1807.—*Silvestre Diaz de la Vega.* ¶

DE LAS ARMAS PROHIBIDAS.

NOV. RECOP. LIB. XII TIT. XIX.

DEL USO DE ARMAS PROHIBIDAS.

N. 4783. LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480 ley 100.

En la prohibicion general de armas se entiendan las ofensivas y defensivas.

Mandamos, que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder. (Ley 7 tit. 6 lib. 6 R.)

N. 4784. LEY II.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. á las pet. de las Córtes de Valladolid de 555 pet. 68.

Prohibicion de labrar é introducir en estos Reynos arcabuces con cañon menor de vara.

Porque nos fué fecha relacion, que á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se facian muer-

tes secretas, matando los hombres á traicion, y que no servian para otro efecto; mandamos, que de aquí adelante no se labren en estos nuestros Reynos, ni metan de fuera del Reyno arcabuces menores de una vara de medir, ó quatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Cámara. (Ley 8 tit. 6 lib. 6 R.)

N. 4785. LEY III.

El mismo en Madrid año 1564.

Prohibicion de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco quartas de vara.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer ni traya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco quartas de vara de cuchilla en largo; so pena que, el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdida la tal espada, ó estoque ó verdugo; y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y

fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria, y estoque, ó verdugo ó espada aplicamos al Juez ó Alguacil que la tomare. (Ley 9 tit. 6 lib. 6 R.) (1 y 2.)

(1) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1562, á consulta, se mandó, que ninguno traxese estoque, so pena de perderlo, y de veinte mil maravedis y un año de destierro al hombre de calidad; y que el de baxa esfera incurriese en pena de vergüenza, treinta dias de prision, y tres años de destierro. (Aut. 1 tit. 6 lib. 6 R.)

(2) Y por las leyes 18, 19 y 20 tit. 23 lib. 8 Rec. se prohibió á toda persona el uso de cuchillo suelto, y á los cocheros el de llevar espada en los coches baxo varias penas; y se concedió á los soldados de la Milicia general tener y traer en todo sitio y á qualquiera hora las armas que quisiesen, siendo de las permitidas. (Leyes 18, 19, y 20 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4786. LEY IV.

El mismo en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1591.

Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de quatro palmos de vara.

Prohibimos y defendemos, que persona alguna destos nuestros Reynos, ni de fuera de ellos sea osado de traer de dia ni de noche, en qualquier lugar ó parte dellos, aunque vaya de camino, pistolette alguno que no tenga quatro palmos de vara de cañon; so pena de dos años de destierro y de cien mil maravedis, y de haber perdido el pistolette que traxere menor de la dicha marca; los quales dichos maravedis y pistolette aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; quedando como quedan en su fuerza y vigor las anteriores leyes, por las quales está prohibido labrar en estos Reynos los dichos pistoletes, y meterlos de fuera dellos. (Ley 12 tit. 6 lib. 6 R.)

N. 4787. LEY V.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 2 de Junio de 1618.

Prohibicion de traer y tener pistoletes fuera ó dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos.

Prohibimos y mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de ningun estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si los traxeren ó tiraren con ellos en riñas ó pendencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y sean tenidos por alevosos; y el que lo tuviere en su casa, aunque no se le pruebe haberle sacado á riña ni pendencia, por solo hallársele, incurra en pena de destierro del Reyno y confiscacion de la mitad de sus bienes, y que la tercia parte de la pena pecuniaria sea pa-

ra el denunciador; y que las Justicias de estos nuestros Reynos lo executen inviolablemente, sin que en esto pueda haber ninguna remision: y ansimismo mandamos, que á los oficiales que los labren ó aderezaren, les sea puesta, por solo hacerlo y no manifestarlo, pena de vergüenza pública y de seis años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dé la tercia parte al denunciador: y ansimismo mandamos, que incurran en esta pena los mercaderes extranjeros ó naturales y otras qualesquier personas que los metieren en estos Reynos, y los vendieren ó los dieran; y que en los puertos de mar se tenga por las Justicias gran cuidado de visitar los navíos y mercaderías que se traxeren, para que se vea si entran los dichos pistoletes, para que los transgresores sean castigados con todo rigor. (Ley 16 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4788. LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Diciemb. de 1632.

Observancia de la ley precedente y demas prohibitivas de pistoletes, con aumento de penas, y extension á los Caballeros de las Ordenes Militares, y á otras personas privilegiadas.

Ordeno y mando, que se guarde y cumpla la pragmática y ley precedente, y las demas prohibitivas de pistoletes, y se executen las penas de ellas, y las demas que están establecidas contra los que cometen ó caen en caso de alevé; declarando, como declaro por alevoso, al que hiriere, matare ó traxere los dichos pistoletes, aunque sea para execucion ó cumplimiento de la Justicia, ó de qualquier otro oficio ó ministerio; y prohibo, que no se puedan moderar por ningun Consejo, ni Tribunal ni Juez, ni remitir, ni consultarme la remision de ellas por el Consejo de Cámara; y las Justicias ordinarias de estos Reynos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerías y Audiencias puedan proceder á la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes y pragmática y qualquiera de ellas, y á la execucion de las penas en ellas contenidas, *acumulativè* y á prevencion contra todas y qualesquier personas de qualquier calidad que sean, Justicias y Ministros de ella, Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes, soldados, aunque sean de mi Guarda, ó de las de estos Reynos, ó de la Milicia, Artilleros, criados de mi Casa, Oficiales titulados ó Familiares del Santo Oficio, y á los demas exéntos de la Jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de persona alguna; porque quanto á la execucion de las penas de las dichas leyes, y cada una de ellas, ordeno y mando, que este delito quede *acumulativè* y á prevencion entre